RESOLUCION Nº № . 0 0 0 6 3 3 DE 2013

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AI CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0031 del 09 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le impuso una medida preventiva de cierre y se inicia una investigación al Centro bíblico Internacional Elohim.

Que de manera oficiosa, la corporación Autónoma Regional del Atlántico practicó una prueba de sonometría con el fin de verificar los estándares de ruido generado con ocasión de las actividades religiosas del investigado.

Que los resultados de dicha sonometría se evidencian en el concepto técnico No. 0000197 de 2013, dentro del cual se concluye que los estándares en mención sobrepasan los límites permitidos por la norma¹ para la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento religioso.

Que en consecuencia de lo anterior, y dando impulso a las etapas procesales, se expidió el Auto No. 000450 de 2013, por medio del cual se formulan unos cargos al Establecimiento Centro Bíblico Internacional Elohim, por la presunta transgresión a las disposiciones establecidas en el Decreto No. 948 de 1995 en sus artículos 44 y 45; así como la presunta transgresión a lo dispuesto mediante Resolución No. 0627 de 2006 en sus artículos 9 y 26.

Que una vez efectuada la notificación del Acto administrativo en mención, y cumpliendo los términos legales, no se presentaron descargos por parte del investigado, razón por la cual se procederá a tomar decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado por el investigado, y analizado el Auto de formulación de cargo, se puede entrar a resolver efectuando las siguientes precisiones:

- El cumplimiento de las normas en materia ambiental se convierten hoy por hoy en un imperativo para el colectivo de personas asentadas en el territorio nacional, razón por la cual, reside en cada individuo una carga u obligación de preservar el medio ambiente desde su esfera personal.
- En materia de ruido, las normas vigentes² de manera clara señala las prohibiciones que a ello hay lugar, estableciéndose en ese sentido unos límites exactos para la emisión de ruido teniendo como eje principal la zona (Residencial, industrial, comercial, etc.) donde se ubique el punto de emisión, estableciéndose así diferentes estándares (Medidos por decibeles).

DE LA DECISION A ADOPTAR

Que con la finalidad de entrar a resolver la presente investigación se tiene en consideración el acervo probatorio que obra en el expediente ambiental, tales como conceptos técnicos, actos administrativos, actas de visita, quejas interpuestas por particulares, etc.

² Decreto 948 de 1995, art. 45 y siguientes

Resolución No. 0627 de 2006, art. 9 y siguientes

RESOLUCION Nº

Ne · 000633

DE 2013

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AI CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM"

Sea del caso anotar que las facultades como autoridad ambiental en lo que concierne al Departamento del Atlántico las tiene la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, ya que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se fija el campo de acción de cada agente interviniente en la protección de los recursos naturales, llámese Ministerio de Ambiente, Corporación Autónoma Regional, ó entes territoriales cuya población supere el millón de habitantes.

Que a propósito de ello, el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que el Art. 5 de la ley 1333 de 2009 establece que : "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad

RESOLUCION Nº № . 0 0 0 6 3 3 DE 2013

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AI CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM"

ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que a propósito de su criterio sobre la idoneidad para abrir una investigación de carácter sancionatorio ambiental, es claro que conforme con lo contenido en el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."(Negrita fuera de texto).

DE LAS SANCIONES

El Articulo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...) (Subrayado fuera de texto)"

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, el Centro religioso Elohim, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, incurrió en violación de las siguientes disposiciones:

Decreto 948 de 1995

Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas

RESOLUCION Nº 10 . 0 0 6 3 3 DE 2013

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AI CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM"

de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Resolución No. 00627 de 2006

Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (DB(A)): TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i ndustrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos	80	75

RESOLUCION Nº 10 , 0 0 6 3 3 DE 2013

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AI CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM"

	públicos al aire libre.		
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos.

De lo anteriormente expuesto, y teniendo como base el acervo probatorio dentro del expediente, se puede inferir la existencia del hecho causa efecto, esto es el incumplimiento de la norma y por ende, la contaminación al medio ambiente, por lo que se hace acreedora a la sanción ambiental de una multa, acorde con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

DE LA SANCIÓN A IMPONER

m-

Teniendo claras las conductas consumadas, y por ende, la responsabilidad endilgable al establecimiento religioso, con ocasión de las infracciones antes descritas, se considera pertinente proseguir con las actuaciones administrativas y entrar a determinar la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa, arrojando lo siguiente:

En este sentido, y atendiendo la ejecución del hecho, se sancionará con la imposición de una multa, tal y como se prevé en la Ley 1333 de 2009, a decir:

"(...) ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales (...)"

RESOLUCION Nº 10 - 0 0 0 6 3 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AI CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM"

Que a apropósito de ello, mediante Concepto técnico No. 000898 de 2013 se procedió con la respectiva tasación:

"(...) Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Articulo 4° de la citada resolución):

 $Multa = B + [(\alpha *i) * (1 + A) + Ca] *Cs$

Donde:

B= Beneficio ilícito

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

α= Factor de temporalidad

Ca= Costos asociados

i= Grado de afectación ambiental

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para el caso que nos ocupa se trata de Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. Ley 1333 de julio 21 de 2009.(...)

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo requerido por la autoridad ambiental (costos evitados). Para este caso es indeterminado su cálculo ya que no es posible tener una aproximación del presupuesto necesario para la insonorización del establecimiento.

Grado de Afectación Ambiental (i)

i = (22.06 * SMMLV) * I

i : Valor Monetario de la impor tan cia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

Para el cálculo del grado de afectación se debe realizar primero el cálculo de la Importancia de la afectación (I) dada por la ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

IN: 1, Se considera que la afectación del bien es menor a un 33%

EX: 1, Teniendo en cuenta que el local posee menos de 1Ha.

PE: 1, Se prevé que para que el bien retorne a las condiciones previas a la acción se tardaría menos de 6 meses.

RV: 1, Se considera que la Posibilidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente es menor a un (1) año.

MC: 1, Se considera que la capacidad de recuperación del bien es inferior a seis (6) meses.

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 3$$

I = 8

de a

RESOLUCION Nº . 0 0 0 6 3 3

DE 2013

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AI CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM"

La importancia de la afectación se califica como IRRELEVANTE, por el grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos al componente

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Contaminación por Ruido: La contaminación acústica es la condición en la que el ruido tiene características y duración perjudicial para la salud y el bienestar públicos o interfiere con el cómodo disfrute de la vida y la propiedad en áreas que se ven afectadas por el ruido.

Los efectos del ruido prolongado sobre el organismo pueden llegar a producir estrés, problemas de sueño, falta de descanso, hipertensión, ansiedad, dolor de cabeza, problemas digestivos, causar disfunción cardio-respiratoria, variación del Sistema Endocrino, efectos adversos en el Sistema Nervioso, etc.

Determinación del riesgo. r=o*m; Donde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de Ocurrencia de la afectación

La Probabilidad de Ocurrencia según Concepto Técnico No. 758 del 21 de Noviembre del 2011 es baja, ya que las actividades son realizadas todos los días en horario diurno y algunas veces nocturno.

0 = 0.4

M = Magnitud Potencial de la Afectación

m = 20

Se toma como bajo impacto y una magnitud potencial de la afectación como irrelevante porque con la infracción no existe daño demostrado al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

m = 20 (Irrelevante)

La infracción genera riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Nivel potencial del riesgo:

 $r = 0.4 \times 20$, de donde r = 8

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación: $R = (11,03 \times SMMLV) \times r$; Donde:

R=

Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV =

Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) =\$589.500,00

r =

JUL

Riesgo = 8

Entonces $R = (11,03 \times SMMLV) \times r = (11,03 \times 589500) \times 8 = $52.017.480 = R = i$

R = \$52.017.480 =i

RESOLUCION Nº 1 0 0 0 6 3 3 DE 2013

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AI CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM"

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$a = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Se asocia al número de días que se realiza el ilícito

Desde el día de la queja interpuesta por el señor Jose Luis Molinares Ripoll y la Personería Municipal de Puerto Colombia –radicado 5396 del 02 de Junio de 2011 hasta la fecha han transcurrido más de 365 días.

Entonces

De donde (x i)= (\$52.017.480) x (4)

 $(\Box x i) = $208.069.920$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes

Agravantes: Oficio 007542 del 03 de Octubre del 2011.

1. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas (0.2).

A = 0.2

Costos Asociados (Ca):

Según el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 que reza:

"ARTICULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Por ello el Centro Bíblico Internacional Elohim, no hizo las correspondientes pruebas de Estudio de Presión Sonora, las cuales determinan si se estaban sobrepasando los valores de decibeles permisibles contemplados en el Artículo 9 de la Resolución 627 del 2006.

Dicho estudio tiene un costo de \$1.600.000 UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS, según cotización enviada por la empresa "Control de Contaminación Ltda", por lo tanto:

(Ca) = \$1.600.000

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): (Micro Empresa, Articulo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

(Cs) = 0.25

CÁLCULO DE MULTA POR IMPONER:

$$Multa = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] *Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo numero uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo numero Dos (2).

Multa = 0 + [(\$208.069.920) * (1+ (0.2)) + \$1.600.000] * 0.25

Multa = 0 + [(\$249.683.904) + \$1.600.000] * 0.25

Multa = 0 + [\$251.283.904] * 0.25

RESOLUCIÓN Nº · 000633

DE 2013

"OR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL CENTRO BIBLICO INTERNACIONAL ELOHIM"

MULTA: \$ 62.820.976

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Centro Bíblico Internacional Elohim, identificado con NIT 900071485-7, ubicado en el municipio de Puerto Colombia-Atlántico con la imposición de una MULTA equivalente a SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTES SETENTA Y SEIS PESOS, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia al municipio de Puerto Colombia, para su conocimiento y fines pertinentes, sin perjuicio de la competencia que tenga la C.R.A., en desempeño de sus funciones misionales establecidas en la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Articulo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº 005 del 14 de Marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

fifberte ascotan

1 7 OCT. 2013

ALBERTO ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

Elaboro: Alberto Saurith. Abogada.